



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 803 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancaj, 27 DIC. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor José Porfirio VIVANCO HERMOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1761-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 12547, del 19 de junio del 2019, con Registro del Sector N° 4910-2019-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por don **José Porfirio VIVANCO HERMOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2017-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 89 folios para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3562-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, con SIGE N° 24582, de fecha 18 de noviembre del 2019, remite nuevamente el citado Expediente, en vista de haberse devuelto mediante Oficio N° 87-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de julio del 2019, por los siguientes motivos: respecto a la solicitud invocado por el administrado **José Porfirio VIVANCO HERMOZA**, sobre la anulación de la R.D.R. N° 1440-2017-DREA, en fecha 06/02/2019 y haber excedido en demacia, observándose que la DREA, no ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que se debe realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de resolver lo señalado bajo responsabilidad de los actores, asimismo conforme se tiene de los anexos (copias simples) a la solicitud de anulación de dicha resolución, con Registro N° 01466 presentado por el mencionado administrado, habría presentado la Solicitud de Suspensión de Pago de Pensiones (fs.60) con Registro N° 7245, respecto al cual su representada no ha emitido pronunciamiento o tomado en consideración a fin de resolver, devolviéndose así el citado Expediente en 80 folios para su conocimiento y acciones pertinentes;

Que, la misma Entidad (Dirección Regional de Educación de Apurímac) a través del Oficio N° 3562-2019-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 24582, su fecha 18 de noviembre del 2019, nuevamente remite el Expediente antes citado, indicando entre otros aspectos, que el administrado **José Porfirio VIVANCO HERMOZA**, quien solicita la anulación de la R.D.R. N° 1440-2017-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2017, para cuyo fin remite adjunto al presente la Opinión Legal N° 472-2019-ME/GRA/DREA-OAJ, para su atención como ente superior jerárquico y asumiendo competencia administrativa proceda conforme a sus facultades. Que de dicha Opinión Legal se advierte que: ENCAUSANDO DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, debe tenerse por presentado el recurso administrativo de apelación interpuesto por José Porfirio Vivanco Hermoza, contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2017-DREA, de fecha 07 de diciembre de 2017, por consiguiente, estando interpuesto dentro del término legal, previa subsanación del citado recurso de apelación conforme a los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac – TUPA, se eleve a la instancia administrativa jerárquica superior para que en el ejercicio de su competencia administrativa proceda con arreglo a Ley;

Que, conforme se advierte del petitorio de nulidad de resolución promovido por don José Porfirio Vivanco Hermoza, encausado la misma mediante Opinión Legal N° 472-2019-ME/GRA/DREA-OAJ, su fecha 28/10/2019 de la DREA, como recurso de apelación, quien en su condición de Ex Director Técnico Pedagógico del Programa Sectorial II, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1440-2017-DREA, su fecha 07 de diciembre del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto se le hace responsable de un cobro indebido por una cantidad que va más allá de su

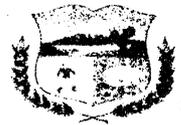
Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancaj - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"



803

Gobierno Regional
de Apurímac

posibilidad de pago, sin precisar el monto ni porcentaje a pagar mensualmente. Sin embargo había presentado oportunamente su solicitud de suspensión del pago de su pensión y que de oficio debieron ejecutar en los años 2016 y 2017, acción esta que no fue cumplida por la administración, asimismo su labor en el Gobierno Regional de Apurímac, había sido a través de Concurso Público por la modalidad Contrato Administrativo de Servicios CAS, como parte de Cuota Laboral, amparado por los Arts. 45 al 50 de la Ley N° 29973, así como de los Arts. 47, 53, y 54.1 del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; por lo tanto no cree haber cometido dicho error, al haber laborado en el Gobierno Regional de Apurímac, más si se tiene en cuenta que en los términos de referencia del 2015, facultan al personal de Educación, a participar en dicho concurso, igualmente los términos de referencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como de la Convocatoria de CONADIS 2017 y 2018, autorizan a los docentes a participar en dicha Convocatoria, sin tener problemas de suspensión de pensión, debido que el pensionista no percibe haber ni sueldo sino una pensión, en tanto solicita la anulación de la citada resolución. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1440-2017-DREA, del 07 de diciembre del 2017, se Resuelve, Establecer responsabilidad al Profesor **JOSE PORFIRIO VIVANCO HERMOZA**, CM. 1031005266, con DNI. N° 31005266, Ex Director del Programa Sectorial II de la Oficina Técnico Pedagógico de la ex Dirección Departamental de Educación de Apurímac, por cobro indebido, por haber percibido como pensionista y CAS en el Gobierno Regional de Apurímac, por el monto total de: **S/. 32,456.24 Soles**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos según Opinión Legal N° 472-2019-ME/GRA/DREA-OAJ del 28/10/2019 el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, **son deberes de las autoridades en los procedimientos**, tal como prescribe el Artículo 86 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos. En efecto corresponde a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite;

Que, **error en la calificación del recurso**, conforme refiere el artículo 223 de la acotada norma procedimental, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado. Nótese que, para la aplicación del presente artículo, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nitidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto es, debe tratarse indudablemente de un recurso al cual solo se califica, no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante, como por ejemplo una oposición a un acto, una solicitud de corrección de error material, o una queja;

Que, respecto a la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece, que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, como excepción de "uno más" por función docente. Dicha disposición es





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"



803

desarrollada por el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece "Ningun empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado"

Que, las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no puede percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público;

Que, respecto a la función docente el SERVIR, a través del Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ, señaló que, no solo debe encontrarse referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario, sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica, dentro de los requisitos y exigencia de cada marco legal requiera para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos. En ese sentido podemos señalar que ningún servidor público se encuentra habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1047) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado);

Que, en virtud de dicha prohibición el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público, señala el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos;

Que, asimismo el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 2128-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de octubre del 2016, en la parte que corresponde a la responsabilidad de los funcionarios que permiten la doble percepción de ingresos y III. Conclusiones, hace mención, la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que han permitido la configuración de doble percepción de ingresos está tipificada como faltas de carácter disciplinario en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil las cuales deberán identificarse en cada caso particular.

Asimismo, el indicado dispositivo (literal p.) ha establecido taxativamente como una falta de carácter disciplinario "la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas", que podrá ser imputada al servidor o funcionario que haya incurrido en dicha prohibición. La prohibición de doble percepción alcanza a los funcionarios o servidores públicos, que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación (locación de servicios) bajo el cual se vinculen con este. Dichos funcionarios o servidores no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera sea la denominación que se otorgue a dicho ingreso. Siendo las únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. La responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que han permitido la configuración de doble percepción de ingresos está tipificada como faltas de carácter disciplinario en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, el citado dispositivo ha establecido taxativamente como una falta de carácter disciplinario "la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas", que podrá ser imputada al servidor o funcionario que haya incurrido en dicha prohibición;

Que, también el SERVIR, mediante Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ, su fecha 01 de setiembre del 2011, dentro de sus CONCLUSIONES, señala: 3.1) Ningún empleado público, cualquier sea el régimen laboral al que pertenezca, puede percibir del Estado más de una remuneración, excepto cuando dicho ingreso adicional proviene del ejercicio de la función docente. En estos casos, el ejercicio de la labor docente debe realizarse fuera de la jornada de trabajo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

803



Que, igualmente el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276: señala, Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible, asimismo, la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. "La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en el cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional". (resaltado es nuestro);

Que, además, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, dispone que: en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentren en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. De ahí podemos concluir que ninguna persona puede percibir en forma simultánea remuneración, pensión, honorarios por servicios de locación, asesorías o consultorías, excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado). (resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados por la enseñanza pública;

Que, los artículos 7° Numeral 7.6 y 8° numeral 8.1) de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, señalan: el servidor público tiene la responsabilidad de desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Además, el servidor público está prohibido de mantener intereses en conflicto, ello equivale a mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, quien es docente cesante y pensionista del Decreto Ley N° 20530 con DNI. N° 31005266, también prestó servicios como Director del Programa Sectorial II de la Oficina Técnico Pedagógico de la Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac, que, a raíz de la Convocatoria para Contrato Administrativo de Servicios para el cargo de Coordinador de la Oficina Regional de Atención a la Persona con Discapacidad, del Gobierno Regional de Apurímac, se Aprueba el Contrato Administrativo de Servicios N° 706-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 03 de agosto del 2015, a favor del señor José Porfirio Vivanco Hermoza, por la modalidad especial del derecho administrativo y privativo del Estado celebrada a requerimiento del Gobierno Regional de Apurímac, siendo el objeto del contrato prestar los servicios de carácter no autónomo en el puesto de Coordinador de OREDIS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, cuyo plazo acordado por ambas partes se inició a partir del 01 de agosto de 2015 y concluyó el 31 de octubre del mismo año, pudiendo ser renovado mediante Addendas por acuerdo de partes, por cuya contraprestación percibirá una remuneración mensual de S/. 2,500.00 Nuevos Soles, con Afectación Presupuestal a Correlativo de Meta 074 Asistencia al Ciudadano Familia y Discapacitado, siendo el lugar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

803



de prestación de sus servicios en la Gerencia Regional de Desarrollo Social y otros de acuerdo a la necesidad de sus servicios, habiendo sido prolongado sus servicios tomando en cuenta el Contrato Administrativo original, durante los meses de noviembre al 31 de diciembre del año 2015 y los años subsiguientes a través de las Addendas correspondientes, hasta 31 de diciembre del 2018, la última Addenda fue suscrita en fecha 15 de marzo del 2019. Respecto al asunto conforme obran en autos el Informe N° 552-2017-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 18/10/2016, que entre otros indica: El Gobierno Regional de Apurímac, mediante Contrato N° 706-2015-GR-APURIMAC/GG, aprueba el contrato de CAS a favor del profesor José Porfirio Vivanco Hermoza, con la remuneración mensual de S/. 2,500.00 soles según la Cláusula Octavo del Contrato CAS. Por lo que se establece responsabilidad al referido Profesor, Ex Director del Programa Sectorial II de la Oficina Técnico Pedagógico de la Ex Dirección Departamental de Educación de Apurímac, **por cobro indebido**, por haber percibido como pensionista y CAS en el Gobierno Regional de Apurímac, a partir del mes de agosto al 31 de diciembre del 2015, del mes de enero a diciembre del 2016 y del mes de enero a setiembre, del 2017 respectivamente, por el monto total de S/. 32,456.24 Soles. Sin embargo, conforme se aprecia de los antecedentes obrantes en el Expediente, el Profesor José Porfirio Vivanco Hermoza, a través de la Solicitud con Registro de Mesa de Control de la DREA, N° 7245 de fecha 20 de agosto del 2015, acude a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, peticionando la **SUSPENSIÓN DE PAGOS**, en forma temporal a partir de la fecha hasta el 31 de diciembre del 2015, acompañando para el efecto el Contrato CAS correspondiente, de cuya petición se ignora la respuesta por parte de la administración, lo que conlleva indicar que conforme a lo dispuesto por la normatividad prevista por el Artículo 115 numerales 115.1 y 115.3 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, el actor estaba facultado a promover cualquier escrito ante la Entidad en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política, la que está obligado de dar respuesta al interesado dentro del plazo legal. Ignorándose de ello, no solamente no haberse referido en la Resolución en cuestión sino, a pesar de existir dicho documento en manos de la DREA, de seguir abonado a su cuenta del Banco de la Nación su pensión mensual al referido docente durante su contrato CAS con el Gobierno Regional de Apurímac, desde el mes de agosto del 2015 hasta el mes de setiembre del 2017, y a pesar de ello, también de haber seguido percibiendo normalmente su pensión dicho administrado a pesar de haber presentado su solicitud de suspensión de pago, sumándose el monto total de S/. 32, 456.24 Soles, como cobro indebido, la que es plasmada en la resolución materia de apelación, puesto que debido a las prohibiciones sobre la materia no solo por el Art. 40° de la Constitución Política del Estado, el Decreto de Urgencia N° 007-2007, el Artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, Artículo 3 de la Ley N° 28175 Ley Marco de Empleo Público, así como los Informes Legales y Técnicos del SERVIR, precedentemente citadas, sino se efectivizan solamente por la labor docente realizada y no dedicadas a labores diferentes, en el presente caso la labor cumplida por el mencionado administrado, fue como Coordinador de OREDIS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057. En ese orden de consideraciones fue acertada la decisión tomada por la DREA, a través del Artículo Segundo de la resolución materia de cuestionamiento al establecer responsabilidad pecuniaria al referido docente en los montos que corresponden, por haber percibido como pensionista y CAS a la vez en el Gobierno Regional de Apurímac, aspecto este que, por corresponder, la entidad de origen debe efectuar bajo los mecanismos técnicos correspondientes su cumplimiento. Asimismo, al no haber dado respuesta expresa al petitorio del interesado que fue presentado oportunamente por Mesa de Control de la DREA, sobre la suspensión de Pensión, se ha ocasionado problemas de carácter administrativo al mencionado ex docente que permitió a sabiendas continuar con el cobro de su pensión y la remuneración mensual como contraprestación con cargo a la Meta Presupuestaria Correlativo de Meta 074 materia de contrato CAS, asimismo es de precisar también, que dentro del Proceso CAS N° 007-2018-CONADIS Item N° 04 de la Convocatoria para la Contratación de Coordinador Regional para el Centro de Coordinación Regional Apurímac, dentro de las **Consideraciones a tener en cuenta**. En el Literal d) refiere No percibir otro ingreso del Estado, a excepción de la docencia, que de ello indudablemente estuvo enterado el señor José Porfirio Vivanco Hermoza, siendo ello así a fin de determinar la responsabilidad administrativa si hubiere en el pago de las pensiones al actor por parte de la administración teniendo en cuenta de haberse presentado oportunamente la suspensión de pago en vista de haber sido acreedor de un contrato administrativo CAS en la Gerencia Regional de Desarrollo Social – GRAP, y no haberse respondido según se indica hasta la fecha y haberse efectivizado la pensión a que se alude por tiempo prolongado, ocasionando así con los pagos indebidos, con los recursos económicos del Estado. En tal sentido la pretensión de apelación (nulidad de resolución) deviene en inamparable;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

803



Estando a la Opinión Legal N° 524-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de diciembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Porfirio VIVANCO HERMOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1440-2017-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2019. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo responsabilidad a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador o su equivalente del Sector, (Arts. 245 y 246 del D.S. N° 006-2017-JUS) norma derogada a partir del 24 de Julio del 2019, efectue las investigaciones y/o acciones administrativas que esclarezcan y permitan identificar a los presuntos responsables en el caso materia de autos, debiendo dar cuenta de ello a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

